



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00340.00
EJECUTANTE: HECTOR ABELARDO DE LEON ANGULO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SINCÉ

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor HECTOR ABELARDO DE LEON ANGULO a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCÉ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SINCÉ. Para ello aduce como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia con constancia de que prestan mérito ejecutivo y de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado noveno administrativo de Sincelejo, adicionada y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en decisión de fecha 12 de diciembre de 2013.

El art. 297 numeral 1 del CPACA. Dispone que para los efectos previstos en esa normatividad, constituyen título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

El título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación de dar.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, por la suma de: \$233.696.696 por salarios y prestaciones sociales, y de \$34.560.932 por indemnización por no reintegro.

Se observa que la parte ejecutada mediante resolución No. 0707 de 3 de octubre de 2014 *“Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial, se niega un reintegro y se reconoce una indemnización por no reintegro”*, determinó que para el cumplimiento de la sentencia tramitada por el Juzgado 9 administrativo del circuito, acerca del reintegro ordenado en la sentencia que el Municipio de Sincé tenía imposibilidad jurídica y física para cumplirla y por tanto, optó por la indemnización por supresión del cargo lo cual arrojó la suma de: \$25.098.672 a lo que se le restó la suma de \$10.913.812 que correspondía la indemnización cancelada e indexada; de igual forma, tuvo en cuenta que el MUNICIPIO DE SINCE se encontraba en acuerdo de reestructuración de pasivos votado el 28 de agosto de 2009, por lo que atendiendo al párrafo 9 de la cláusula 9ª consideró que solo se reconocerían y pagarían al señor HECTOR ABELARDO LEON ANGULO, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del retiro hasta la fecha de notificación del acto administrativo, sin indexar tales valores, y sin intereses moratorios de que trata el art. 177 del C.C.A. Razón por la cual le reconoció \$106.027.577.

Así pues, al referirse al acto administrativo para dar cumplimiento a una sentencia, considerado como un acto de ejecución, el cual por regla general no es pasible de ser objeto de un proceso de nulidad y restablecimiento, solo en casos excepcionales, cuando este crea, modifica o extingue una determinada situación jurídica reconocida en la sentencia, constituyendo un acto de ejecución enjuiciable, es preciso, entonces, traer a colación lo dicho en la jurisprudencia de manera reiterada¹:

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

“De conformidad con el artículo 43 del CPACA «son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación», por lo cual el acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Sin embargo, como lo establecido la jurisprudencia de esta Corporación, hay lugar a estudiar la legalidad de los actos de ejecución, en forma excepcional, cuando la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez o crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial”.

Así pues, revisado el acto administrativo que le dio cumplimiento a la sentencia en el caso concreto, se observan puntos nuevos que no fueron tenidos en cuenta en la sentencia, por lo que va más allá de darle un simple cumplimiento, ya que modificó sustancialmente lo decidido en ella, al respecto, ordenó el no reintegro cambiando la decisión por una indemnización por supresión del cargo, además consideró el no pago de intereses moratorios ni indexación por estar el Municipio de Sincé en Acuerdo de reestructuración, así que no se limitó a dar cumplimiento al contenido de la sentencia, sino que creó una situación jurídica diferente para el señor HECTOR ABELARDO DE LEON ANGULO, lo que lo hace enjuiciable, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior, para concluir que si bien la sentencia constituye un título ejecutivo, al haber sido modificada o creada una nueva situación debía ser demandado el acto de ejecución, esto es, la resolución No. 0707 de 3 de octubre de 2014.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas

obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

Valga anotar lo que se entiende por cantidad líquida de dinero e intereses, al tratarse de la ejecución de sumas de dinero, según lo contemplado en el art. 424 inc. 2º del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que aun cuando el título presentado reúne las condiciones formales para librar mandamiento de pago; no cumple con los requisitos de fondo, puesto que no es exigible al haber sido modificada la situación jurídica a través del acto que ordenó el no reintegro, y que determinó una indemnización, la cual además fue recibida por el actor; por ende, si el actor pretendía el pago de la sentencia, sin ninguna modificación debía demandarse el acto de ejecución para establecer el control de legalidad sobre él.

Así las cosas, se negará la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

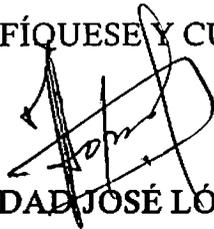
1 – Niéguese el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

2 – Ordénase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3 - Reconocer personería a la Dra. ROSARIO MERCDES BETIN MONTES, como apoderado de la ejecutante, en los términos del poder conferido obrante a folio 138 del expediente.

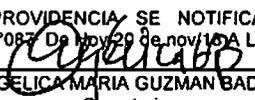
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 087 De Nov 20 De nov 16 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario